



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 625-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1408-2014-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1408-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CUELLO CUELLO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE COTARUSE, PROVINCIA DE AYMARAES, DEPARTAMENTO DE APURÍMAC  
**SECTOR** : MINERIA  
**MATERIA** : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA DETERMINACIÓN DE SANCIÓN

Lima, 09 ABR. 2018

VISTOS: La Resolución Directoral N° 137-2016-OEFA/DFSAI y el Informe N° -2018-OEFA/DFAI/SFEM.

**I. ANTECEDENTES**

1. A través de la Resolución Directoral N° 137-2016-OEFA/DFSAI del 29 de enero de 2016<sup>2</sup>, notificada el 16 de marzo de 2016<sup>3</sup> (en adelante, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adelante, **DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, el Administrado), por la comisión de una (01) infracción a la normativa ambiental, descrita en el Artículo 1° de la Resolución Directoral y dispuso el cumplimiento de la medida correctiva, indicada en el Artículo 2°, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1**  
**Medida Correctiva ordenadas al Administrado**

Conducta infractora	Medida correctiva	
	Obligación	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no cuenta con suelo orgánico (Top Soil) almacenado en el proyecto Cuello Cuello, incumpliendo su Declaración de Impacto Ambiental.	Informar a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos y a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el estado de las labores de cierre del proyecto de exploración minera "Cuello Cuello".	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, Compañía Minera Ares S.A.C. deberá presentar un informe técnico donde se detalle el estado de las labores de cierre del proyecto de exploración minera "Cuello Cuello", haciéndose énfasis en las labores de revegetación; asimismo, deberá adjuntar medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

2. Mediante escrito con Registro N° 2016-E01-027509<sup>4</sup>, del 8 de abril de 2016, el Administrado solicitó ampliación de plazo para el cumplimiento de la única medida correctiva.

1 Registro Único de Contribuyente N° 20192779333.

2 Folios N° 49 al 57 del expediente N° 1408-2014-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, El expediente)

3 Folio N° 58 del expediente

4 Folios N° 59 al 63 del expediente





3. Mediante escrito con Registro N° 2016-E01-027999<sup>5</sup>, del 12 de abril de 2016, el Administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral.
4. Mediante escritos con Registros N° 2016-E01-029057<sup>6</sup> del 15 de abril de 2016, N° 2016-E01-029723<sup>7</sup> y 2016-E01-029516<sup>8</sup> del 19 de abril de 2016, el Administrado remitió al OEFA documentación relacionada a las acciones tomadas respecto del cumplimiento de la única medida correctiva
5. Mediante Resolución Directoral N° 529-2016-OEFA/DFSAI, del 20 de abril de 2016<sup>9</sup>, notificada el 25 de abril de 2016<sup>10</sup> se declaró improcedente el recurso de apelación en contra la Resolución Directoral; y se declaró consentida la referida resolución.
6. Mediante Proveído EMC-01<sup>11</sup>, notificado el 14 de setiembre de 2016, la DFAI requirió al Administrado información para acreditar el cumplimiento de la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral, pues la obrante en el expediente resultaba insuficiente.
7. Mediante escrito con Registro N° 2016-E01-064892<sup>12</sup> del 19 de setiembre de 2016, el Administrado dio respuesta al requerimiento precedente.
8. Mediante Carta N° 35-2018-OEFA/DFSAI/SFEM, notificada el 13 de febrero de 2018<sup>13</sup>, se le requirió al Administrado que cumpla con remitir información que acredite de manera fehaciente el cumplimiento de la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral, así como información relacionada a sus ingresos brutos.
9. Mediante escrito con Registro N° 2018-E01-016333<sup>14</sup> del 20 de febrero de 2018, el Administrado dio respuesta a la carta indicada en el párrafo precedente, sin embargo, esta resultó insuficiente para acreditar el cumplimiento de la única medida correctiva.
10. Mediante el Informe N° 099 -2018-OEFA/DFSAI/SFEM<sup>15</sup> del 05 de abril de 2018 (en adelante, **Informe de Verificación**) que forma parte de la presente Resolución

<sup>5</sup> Folios N° 64 al 73 del expediente

<sup>6</sup> Folios N° 74 al 88 del expediente

<sup>7</sup> Folios N° 89 al 104 del expediente

<sup>8</sup> Folios N° 105 al 120 del expediente

<sup>9</sup> Folios N° 121 al 122 del expediente

<sup>10</sup> Folio N° 123 del expediente

<sup>11</sup> Folios N° 124 al 125 del expediente

<sup>12</sup> Folios N° 127 al 135 del expediente

<sup>13</sup> Folios N° 136 al 137 del expediente.

<sup>14</sup> Folios N° 141 al 166 del expediente

<sup>15</sup> Folios 152 al 160 del Expediente.





Resolución y que se adjunta, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, la Subdirección) remitió su opinión al Director de la DFAI sobre la verificación de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral, concluyendo que el Administrado no ha dado cumplimiento a la misma.

## II. ANÁLISIS

11. En aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la Resolución Directoral suspendió el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), informando al Administrado que el PAS sólo concluiría si la autoridad verificaba el cumplimiento de las medidas correctivas, de lo contrario se reanudaría quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
12. Al respecto, en el Informe de Verificación, la Subdirección concluyó que el Administrado incumplió la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral, según la cual debía informar a la DFAI y a la Dirección de Supervisión del OEFA el estado de las labores de cierre del proyecto de exploración minera "Cuello Cuello".
13. En consecuencia, en atención al primer Informe de Verificación y conforme al segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde reanudar el presente PAS e imponer la multa que correspondiente, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento). Cabe señalar que la multa aplicable en el presente caso se calcula en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
14. En tal sentido, y conforme se indica en el Informe de Verificación, la multa propuesta aplicando la Metodología para el Cálculo de las Multas asciende a **4.47 UIT**.
15. Sin embargo, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>16</sup>, corresponde efectuar la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada



**Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

**"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

*a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1408-2014-OEFA/DFSAI/PAS

empleando la referida Metodología, por lo que el monto de la sanción al Administrado sería **2.24 UIT**, tal como se aprecia en el Informe de Verificación.

16. Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el Literal b) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- Declarar** el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a Compañía Minera Ares S.A.C. mediante Resolución Directoral N° 137-2016-OEFA/DFSAI, señalada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución; y, en consecuencia, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- Sancionar** a Compañía Minera Ares S.A.C. por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1° la Resolución Directoral N° 137-2016-OEFA/DFSAI, con una multa ascendente a 2.24 (dos con 24/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 3°.- Informar** a Compañía Minera Ares S.A.C. que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 4°.- Informar** a Compañía Minera Ares S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

/mo



- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.  
c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

**INFORME N° 099 -2018-OEFA/DFAI/SFEM**

**A** : **EDUARDO ROBERT MELGAR CORDOVA**  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

**DE** : **ANGELA ARRESCURRENAGA SANTISTEBAN**  
Subdirectora de Fiscalización en Energía y Minas

**RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA**  
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos

**ASUNTO** : Incumplimiento de medida correctiva dictada mediante la Resolución  
Directoral N° 137-2016-OEFA/DFSAI  
(Expediente N° 1408-2014-OEFA/DFSAI/PAS)  
**COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.**

**FECHA** : 05 ABR. 2018

**I. ANTECEDENTES**

1. A través de la Resolución Directoral N° 137-2016-OEFA/DFSAI del 29 de enero de 2016<sup>1</sup>, notificada el 16 de marzo de 2016<sup>2</sup> (en adelante, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adelante, **DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, el Administrado), por la comisión de una (01) infracción a la normativa ambiental, descrita en el Artículo 1° de la Resolución Directoral y dispuso el cumplimiento de la medida correctiva, indicada en el Artículo 2°, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1**

Conducta infractora	Medida correctiva	
	Obligación	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no cuenta con suelo orgánico (Top Soil) almacenado en el proyecto Cuello Cuello, incumpliendo su Declaración de Impacto Ambiental.	Informar a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos y a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el estado de las labores de cierre del proyecto de exploración minera "Cuello Cuello".	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, Compañía Minera Ares S.A.C. deberá presentar un informe técnico donde se detalle el estado de las labores de cierre del proyecto de exploración minera "Cuello Cuello", haciéndose énfasis en las labores de revegetación; asimismo, deberá adjuntar medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

<sup>1</sup> Folios N° 49 al 57 del expediente N° 1408-2014-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, El expediente)

<sup>2</sup> Folio N° 58 del expediente





2. Mediante escrito con Registro N° 2016-E01-027509<sup>3</sup>, del 8 de abril de 2016, el Administrado solicitó ampliación de plazo para el cumplimiento de la única medida correctiva.
3. Mediante escrito con Registro N° 2016-E01-027999<sup>4</sup>, del 12 de abril de 2016, el Administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral.
4. Mediante escritos con Registros N° 2016-E01-029057<sup>5</sup> del 15 de abril de 2016, N° 2016-E01-029723<sup>6</sup> y 2016-E01-029516<sup>7</sup> del 19 de abril de 2016, el Administrado remitió al OEFA documentación relacionada a las acciones tomadas respecto del cumplimiento de la única medida correctiva
5. Mediante Resolución Directoral N° 529-2016-OEFA/DFSAI, del 20 de abril de 2016<sup>8</sup>, notificada el 25 de abril de 2016<sup>9</sup> se declaró improcedente el recurso de apelación en contra la Resolución Directoral; y se declaró consentida la referida resolución.
6. Mediante Proveído EMC-01<sup>10</sup>, notificado el 14 de setiembre de 2016, la DFAI requirió al Administrado información para acreditar el cumplimiento de la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral, pues la obrante en el expediente resultaba insuficiente.
7. Mediante escrito con Registro N° 2016-E01-064892<sup>11</sup> del 19 de setiembre de 2016, el Administrado dio respuesta al requerimiento precedente.
8. Mediante Carta N° 35-2018-OEFA/DFSAI/SFEM, notificada el 13 de febrero de 2018<sup>12</sup>, se le requirió al Administrado que cumpla con remitir información que acredite de manera fehaciente el cumplimiento de la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral, así como información relacionada a sus ingresos brutos.



- 3 Folios N° 59 al 63 del expediente
- 4 Folios N° 64 al 73 del expediente
- 5 Folios N° 74 al 88 del expediente
- 6 Folios N° 89 al 104 del expediente
- 7 Folios N° 105 al 120 del expediente
- 8 Folios N° 121 al 122 del expediente
- 9 Folio N° 123 del expediente
- 10 Folios N° 124 al 125 del expediente
- 11 Folios N° 127 al 135 del expediente
- 12 Folios N° 136 al 137 del expediente.

*[Handwritten mark]*



*[Handwritten signature]*



9. Mediante escrito con Registro N° 2018-E01-016333<sup>13</sup> del 20 de febrero de 2018, el Administrado dio respuesta a la carta indicada en el párrafo precedente.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

10. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS) se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**).
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, el PAS se encuentra suspendido, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
12. Asimismo, en virtud de lo establecido en el Numeral 21.2 del Artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador<sup>14</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora lo considere pertinente
13. En tal sentido, en el presente caso corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, e informar al respecto.

## III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
- (i) Si el Administrado cumplió con la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral.
  - (ii) Si, de ser el caso, se determina el incumplimiento de la misma, corresponde imponer la sanción respectiva al verificarse el incumplimiento de la medida correctiva.

<sup>13</sup> Folios N° 141 al 166 del expediente

<sup>14</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD  
**"Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas**  
21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.  
(...)"





IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 La medida correctiva ordenada en el procedimiento administrativo sancionador

- 15. Mediante la Resolución Directoral, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad del Administrado dado que no contaba con suelo orgánico (Top Soil) almacenado en el proyecto Cuello Cuello, incumpliendo su Declaración de Impacto Ambiental.
- 16. Por esta razón, la DFAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2  
Medida Correctiva ordenada al Administrado

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El Administrado no cuenta con suelo orgánico (Top Soil) almacenado en el proyecto Cuello Cuello, incumpliendo su Declaración de Impacto Ambiental.	Informar a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos y a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el estado de las labores de cierre del proyecto de exploración minera "Cuello Cuello".	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, el Administrado deberá presentar un informe técnico donde se detalle el estado de las labores de cierre del proyecto de exploración minera "Cuello Cuello", haciéndose énfasis en las labores de revegetación; asimismo, deberá adjuntar medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84.	

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

- 17. A continuación, se determinará si el Administrado ha cumplido con la referida medida correctiva.

IV.2 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada

IV.2.1 Única Medida Correctiva:

- 18. El Administrado en los escritos detallados en los numerales 4 y 7 del presente informe, remite un informe técnico sobre el estado de las labores de cierre del proyecto de Exploración; y, adicionalmente, indica lo siguiente:

- i. La obligación de realizar los trabajos de revegetación estaba contemplada en su instrumento de gestión ambiental siempre que las áreas afectadas por el proyecto presenten suelo orgánico, sin embargo en el área del proyecto los trabajos de revegetación fueron escasos, debido a las condiciones originales del suelo. En lo particular el área donde se encontraban las plataformas y pozas de lodo carecía de cobertura vegetal, por lo que no resulto necesario efectuar mayores trabajos de revegetación.
- ii. Las fotografías remitidas no se encuentran ni fechadas ni georeferenciadas, debido a que están fueron extraídas de informes internos del cierre del proyecto.



Pu



Handwritten signature



19. Asimismo, el Administrado, en su escrito con Registro N° 2016-E01-064892 de respuesta al Proveído EMC – 01, informa al OEFA que no le es posible remitir medios probatorios visuales fechados y georreferenciados, dado que no es posible ingresar al área del Proyecto de Exploración toda vez que las vías de acceso al mismo se encuentran ocupadas por mineros informales, situación que representaría un riesgo para la seguridad de sus trabajadores en caso desearan volver a ingresar a dicha área.
20. Respecto a lo alegado por el Administrado del punto i) del numeral 18 del presente informe, corresponde señalar que el proyecto de exploración "Cuello Cuello" presenta suelo orgánico conforme se indica en los fundamentos del 31 al 33 de la Resolución Directoral. Sin embargo, el Administrado no ha remitido ningún medio probatorio que acredite los trabajos de revegetación realizados.
21. En lo referente a lo señalado por el Administrado en el punto ii) del numeral 18 y 19 del presente informe, corresponde indicar que las fotografías sin georreferencia hacen incierta la ubicación de los lugares donde se realizaron actividades de cierre, impidiendo verificar que dichas actividades hayan sido realizadas en el área del proyecto de exploración. Adicionalmente, resulta indispensable que las fotografías se encuentren fechadas pues la medida correctiva comprende la obligación de informar las acciones que se realizaron al cierre de las labores de exploración.
22. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, se debe indicar que el Administrado no presentó los informes internos quincenales a los que hace referencia en el numeral ii) del numeral 18 de este informe, a fin de acreditar sus afirmaciones.
23. En lo concerniente a lo alegado por el Administrado de que no resulta posible acceder el área del proyecto de exploración dado que no se tienen las garantías de seguridad dado que en el lugar existe minería informal, resulta pertinente indicar que esta Dirección no le ha solicitado al Administrado remitir fotografías de fecha posterior a la emisión del Proveído EMC-01, sino de cuando realizó el cierre del proyecto de exploración. Por lo que lo argumentado no lo exime de cumplir con los requisitos de medios visuales fechados y georreferenciados.
24. Ahora bien, con motivo de responder el requerimiento señalado en la carta N° 35-2018-OEFA/DFSAI/SFEM, el Administrado señala que no puede remitir medios visuales fechados y georeferenciados ya que no es posible acceder al proyecto Cuello Cuello, en tanto las vías de acceso se encuentran bloqueadas por personas de la comunidad campesina de Pampamarca, lo cual ha sido corroborado por el OEFA en sus supervisiones al proyecto Huachuhilca, por lo que ha realizado las denuncias policiales respectivas.
25. Sobre el particular, se debe señalar que en la carta N° 35-2018-OEFA/DFSAI/SFEM, no se requiere que las fotografías sean con posterioridad a su notificación sino que estas procedan de las actividades de cierre que finalizaron el 17 de mayo de 2013, conforme al fundamento 45 de la Resolución Directoral, por tanto lo argumentado no lo exime de cumplir con los requisitos de medios visuales fechados y georreferenciados.





26. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, debe tenerse en cuenta que mediante carta N° 35-2018-OEFA/DFSAI/SFEM se requirió al Administrado los informes semestrales presentados al Ministerio de Energía y Minas en donde se dé cuenta del avance de las labores de rehabilitación señaladas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, a fin de complementar la información presentada por el Administrado al momento de emisión de la carta N° 35-2018-OEFA/DFSAI/SFEM; sin embargo, el Administrado no ha presentado documentación al respecto.
27. En consecuencia, conforme a lo señalado anteriormente, el Administrado no ha acreditado el cumplimiento de la única medida correctiva.
28. Por tanto, conforme al segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde reanudar el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) en caso esta se determine a través de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD<sup>15</sup>, conforme resulta en el presente caso.
29. Finalmente, corresponde señalar que del análisis realizado en el presente informe no se desprende impedimento alguno para que el OEFA pueda verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del Administrado, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.

## V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

30. De la lectura del Artículo 3°<sup>16</sup> de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), se desprende que el objetivo del SINEFA y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.

<sup>15</sup> Al respecto, es preciso señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD se modificó la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD que aprueba la metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de factores agravantes y atenuantes a utilizarse en la graduación de sanciones.

<sup>16</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
**"Artículo 3.- Finalidad"**

*El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."*





31. Asimismo, el Artículo 6°<sup>17</sup> de la Ley del SINEFA establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas; y, el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11°<sup>18</sup> de la Ley del SINEFA, señala que el OEFA, tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del SINEFA.
32. En el presente acápite corresponde determinar la sanción por la responsabilidad administrativa del Administrado por la comisión de una (01) infracción ambiental, al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral.
33. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de graduación a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

#### V.1. Fórmula para el cálculo de multa

34. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - TUO de la LPAG<sup>19</sup>.

<sup>17</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
"Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

*El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."*

<sup>18</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
"Artículo 11.- Funciones generales

*(...)  
11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:*

*a) Función normativa: comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los Administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.*

*En el ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."*

<sup>19</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Procedimiento Sancionador**

**Artículo 246°.** - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a



*[Handwritten mark]*



*[Handwritten signature]*



35. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor de graduación (F), cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes o atenuantes. La fórmula es la siguiente<sup>20</sup>:

$$Multa (M) = \left( \frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito

p = Probabilidad de detección

F = Factores de graduación (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

### i) Beneficio ilícito (B)

36. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el Administrado al incumplir sus obligaciones ambientales. En este caso, Minera Ares no cuenta con suelo orgánico (Top Soil) almacenado en el proyecto Cuello Cuello, incumpliendo su Declaración de Impacto Ambiental.
37. En un escenario de cumplimiento, el Administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para el correcto almacenamiento del suelo orgánico (top soil). En este sentido para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de personal y los costos de materiales necesarios para la correcta disposición y almacenaje del Top Soil.
37. En línea con lo mencionado, el costo evitado consiste en la contratación de los servicios de un equipo mínimo conformado por un (01) supervisor (ingeniero) y dos (02) obreros para la extracción y disposición del Top Soil, por dos días de labores cada uno, bajo un esquema de consultoría. Asimismo, se considera el costo de materiales (geomembrana) necesarios que permitan la correcta protección del Top Soil. El costo evitado estimado para el cumplimiento de la normativa asciende a US\$ 758.7<sup>21</sup>.



ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
  - La probabilidad de detección de la infracción;
  - La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
  - El perjuicio económico causado;
  - La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
  - Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
  - La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)

Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Ver el Anexo I.





38. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>22</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Este costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
39. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 3.

**Cuadro N° 3**  
**Detalle del cálculo del beneficio ilícito**

Descripción	Valor
Costo Evitado por no contar con suelo orgánico (Top Soil) almacenado <sup>(a)</sup>	<b>US\$ 758.71</b>
COK en US\$ (anual) <sup>(b)</sup>	17.00%
COK <sub>m</sub> en US\$ (mensual)	1.32%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	58
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COK)^T]$	US\$ 1 623.30
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.25
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa <sup>(e)</sup>	S/. 5 274.10
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT <sub>2018</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 4 150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>1.30 UIT</b>

Fuentes:

- (a) Los salarios fueron obtenidos de los informes de ingresos para el sector minería presentado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE. Asimismo, el costo de las geomembranas se obtuvo de una cotización realizada por la empresa Shulcan.com.
- (b) Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) "¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?". Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) "Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería". Para fines garantistas se adoptó el resultado más conservador: 17%.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión y la fecha del cálculo de multa.
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP):  
- Tipo cambio bancario promedio compra-venta mensual.
- (e) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión abril del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es febrero del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

40. De acuerdo al detalle anterior, el Beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.30 UIT**.

<sup>22</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



**ii) Probabilidad de detección (p)**

39. Se considera una probabilidad de detección media<sup>23</sup> (0.5) para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se trató de una supervisión regular realizada el 18 de abril del 2013 por la Dirección de Supervisión.

**iii) Factores de gradualidad (F)**

41. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1, (b) perjuicio económico causado o factor f2 y (c) reincidencia en la comisión de la infracción o factor f4.
42. En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera que no contar con suelo orgánico (Top Soli) almacenado para la posterior restauración, en un área ubicada en tierras de protección de pastoreo de calidad agrológica baja y de pastoreo de páramo; implica al menos un riesgo, de afectación o daño potencial al componente flora; en consecuencia, corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10% al ítem 1.1 del factor f1.
43. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínimo sobre el componente flora. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
44. Debido a que el impacto potencial podría suscitarse en el entorno cercano a la actividad o dentro de su respectiva área habilitada para su desarrollo. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del Administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
45. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. De esta manera, el factor f1 asciende a un total de 32%.
46. Respecto al segundo, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 20% al factor de gradualidad f2.
47. Por otra lado, se considera que el Administrado incurre en el supuesto de reincidencia, toda vez que la conducta infractora que está siendo objeto de análisis es la misma por la cual ya ha sido declarado responsable anteriormente; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 20% al factor de

<sup>23</sup>

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



gradualidad f4. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.72 (172%).

48. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 4.

**Cuadro N° 4**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	32%
f2. El perjuicio económico causado	20%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	20%
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>72%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>172%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos

**iv) Valor de la multa propuesta**

49. Luego de aplicar las probabilidades de detección y el factor de gradualidad respectivo, se identificó que la multa asciende a **4.47 UIT**.
50. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 5.

**Cuadro N° 5**  
**Resumen de la multa propuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.30 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	172%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>4.47 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos

51. Sin embargo, en virtud de la aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>24</sup>, corresponde la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando

<sup>24</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país  
**"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**  
 En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia





la Metodología para el cálculo de multas del OEFA, por lo que el monto de la sanción Compañía Minera Ares S.A.C. sería **2.24 UIT**, de acuerdo al cuadro N° 6.

**Cuadro N° 6**  
**Multa final por el incumplimiento de medida correctiva**

Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva	Norma que tipifica la infracción	Multa calculada	Multa Final (reducida en 50%)
El titular minero no cuenta con suelo orgánico ( <i>Top Soil</i> ) almacenado en el proyecto Cuello Cuello, incumpliendo su Declaración de Impacto Ambiental.	Informar a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos y a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el estado de las labores de cierre del proyecto de exploración minera "Cuello Cuello".	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	4.47 UIT	2.24 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos

52. Cabe indicar que el Administrado no presentó Información debidamente acreditada por la SUNAT, correspondiente a sus ingresos brutos percibidos durante el año 2012<sup>25</sup>.
53. Finalmente es oportuno precisar que el análisis del cálculo de multas se encuentra detallado en los Anexos I y II del presente informe y que forman parte del mismo.

ambiental.

*Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*

25

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/CD que aprueba el "Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**

"(...)

**Artículo 32°.- Tipos de sanciones**

"(...)

32.3. *La multa a ser impuesta no será mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción, de conformidad con lo establecido en la Décima disposición de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD"*

"(...)"



B



f

**VI. CONCLUSIONES**

54. Se recomienda a la Autoridad Decisora declarar el incumplimiento de la medida ordenada a Compañía Minera Ares S.A.C. mediante Resolución Directoral N° 137-2016-OEFA/DFSAI de acuerdo al cuadro N° 6.
55. Se recomienda a la Autoridad Decisora declarar reanudar el procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo al segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.
56. Se recomienda a la Autoridad Decisora sancionar a Compañía Minera Ares S.A.C. por la comisión de la infracción ambiental, al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 137-2016-OEFA/DFSAI, con una multa ascendente a 2.24 (dos con 24/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente resolución y de acuerdo con el siguiente detalle:

**Cuadro N° 7**  
**Multa final por el incumplimiento de medida correctiva**

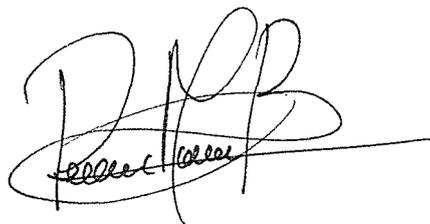
Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva	Norma que tipifica la infracción	Multa calculada	Multa reducida en 50%
El titular minero no cuenta con suelo orgánico ( <i>Top Soil</i> ) almacenado en el proyecto Cuello Cuello, incumpliendo su Declaración de Impacto Ambiental.	Informar a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos y a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el estado de las labores de cierre del proyecto de exploración minera "Cuello Cuello".	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	4.47 UIT	2.24 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos

57. Cabe indicar que en caso Compañía Minera Ares S.A.C., no cumpla con el pago puntual de la multa, ésta generará el interés legal desde el día en el que el obligado incurra en mora.



**ÁNGELA ARRESCURRENAGA SANTISTEBAN**  
Subdirectora de Fiscalización en Energía y Minas



**RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA**  
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos

//renol//





## Anexo I

## Cálculo del Costo Evitado (Estructura de consultoría)

TABLA N° 01

Servicios profesionales y técnicos	Días	Cantidad de personal	Remuneraciones x período (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US \$) <sup>(c)</sup>	Valor (a fecha de incumplimiento) (US \$) <sup>(c)</sup>
Remuneraciones mensuales <sup>(a)</sup>					US\$ 412.97
Ingeniero (Supervisor)	2	1	S/. 250.32	US\$ 182.33	
Obreros	2	2	S/. 76.16	US\$ 230.64	
Otros costos directos <sup>(b)</sup>	-	15%			US\$ 61.95
Costos administrativos <sup>(b)</sup>	-	15%			US\$ 61.95
Utilidad <sup>(b)</sup>	-	15%			US\$ 71.24
IGV <sup>(b)</sup>	-	18%			US\$ 109.46
<b>TOTAL</b>					<b>US\$ 717.55</b>

Fuentes:

- (a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
- (b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:
- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia la Resolución Ministerial N° 013-2011-MEM/DM que aprueba el Arancel de Fiscalización Minera por OSINERGMIN. Así como la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM, que aprueba el Arancel de Verificación y Evaluación.
  - 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia la Guía de creación de empresas en el sector del medio ambiente del Gobierno de Cantabria, España (2007).
  - 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).
- (c) Banco central de Reserva del Perú (BCRP):
- Índice de Precios al Consumidor Lima (2009=100).
  - Tipo cambio bancario promedio compra-venta mensual.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

**Cálculo del Costo Evitado (Geomembranas)**

TABLA N° 02

Descripción	Cantidad m2	Costo Unitario (US \$)	Costo Total (a la fecha de costeo) (US \$)	Valor (a la fecha de incumplimiento) (US \$)
Geomembrana HDPE 2.00 mm lisa polietileno(rollo de 7.01x 155mts ) TECLINER	10	US\$ 4.00	US\$ 40.00	US\$ 41.16
<b>TOTAL</b>				<b>US\$ 41.16</b>

Fuentes: Cotización de empresa Shulcan.com – Global Business

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos



R



## Anexo II

### Factores de Gradualidad<sup>26</sup>

ITEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DANO POTENCIAL	
f1	<b>GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE</b>		
1.1	<b>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</b>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<b>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</b>		
	Impacto mínimo.	6%	6%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<b>Según la extensión geográfica.</b>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<b>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</b>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	6%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<b>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</b>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	-
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<b>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</b>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	-
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<b>Afectación a la salud de las personas</b>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	-
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	<b>PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.</b>		
	<b>Incidencia de pobreza total</b>		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	20%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

26

De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



ITEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	<b>ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.</b>		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	-
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	<b>REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:</b>		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sanciona la primera infracción.	20%	20%
f5.	<b>CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:</b>		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	-
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-20%	
f6.	<b>ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA</b>		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	-
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	<b>INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:</b>		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	-
<b>Total Factores de gradualidad: F= (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>			<b>172%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos



Dm

